

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0102**

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2002 40 03003 01482	Ejecutivo Singular	ANGEL ANTONIO CRUZ CRUZ	EDGAR BELTRAN CUELLAR Y OTRO	Auto rechazo incidente SE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD.	27/07/2023		
41001 2017 40 03003 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem	27/07/2023		
41001 2018 40 03003 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto corre traslado Avalúo	27/07/2023		
41001 2019 40 03003 00064	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GENTIL PALOMARES SERRATO	Auto ordena emplazamiento A SU TURNO SE RESUELVE SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO DIEGO MAURICIC PEREZ LIZCANO	27/07/2023		
41001 2019 40 03003 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.	27/07/2023		
41001 2020 40 03003 00058	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A.	JAQUELINE MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION	27/07/2023		
41001 2020 40 03003 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto ordena entregar títulos Ordena entrega de títulos al apod. de la parte actora con facultades para recibir del producto de remate.	27/07/2023		
41001 2020 40 03003 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto rechazo incidente SE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE PERJUICIOS.	27/07/2023		
41001 2021 40 03003 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO	Auto requiere A la curadora Ad.-Litem	27/07/2023		
41001 2021 40 03003 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto requiere a la Curadora Ad-Litem	27/07/2023		
41001 2021 40 03003 00195	Ejecutivo Singular	ISABEL CASTRILLON LARA	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto de Trámite SE CORRE TRASLADO DE DICTAMEN. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.	27/07/2023		
41001 2021 40 03003 00493	Ejecutivo Singular	VICENTE GARCIA TOVAR	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto resuelve Solicitud	27/07/2023		
41001 2022 40 03003 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00813	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto aprueba liquidación aprueba liquidación de credito y niega suspensor del proceso por inicio de proceso de Reorganización	27/07/2023		
41001 2022 40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto pone en conocimiento DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL OPOSITOR ROBINSON HERNANDEZ BENAVIDEZ.	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00041	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA JIMENA LLANOS	Otras terminaciones por Auto POR LA APREHENSION DEL VEHICULO EN MENCION.	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00071	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	YINET HOME DE FLOREZ	Auto 440 CGP	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONIA ROCIO ROA LEIVA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SUSPENSION DE PROCESO. A SU TURNO ORDENA EL SECUESTRI DEL INMUEBLE.	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00431	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA CATALINA AVILA SALAZAR	Auto admite demanda	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00486	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto inadmite demanda	27/07/2023		
41001 2023 40 03003 00493	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	COLLAZOS MONTEALEGRE LEIDY TATIANA	Auto inadmite demanda	27/07/2023		
41001 2014 40 23003 00340	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR ALEXANDER LEON PINZON	Auto corre traslado Avalüo	27/07/2023		
41001 2015 40 23003 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DIEGO OMAR OSPINA PEREZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTC TACITO	27/07/2023		
41001 2016 40 23003 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA ACLARACIÓN EN SOLICITUD DE CESIÓN.	27/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2023  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
 SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicación** 41.001.40.03.003.2020.00348-00  
**Demandante** LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ  
**Demandado** ARACELLY SÁNCHEZ TRUJILLO Y OTRO

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes, obrantes en el proceso, en atención a la petición elevada por el Apoderado de la Entidad y la constancia de secretaria de que los términos para presentar gastos por parte del rematante vencieron en silencio, el Juzgado ordena la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación producto de la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado al apoderado del demandante abogado GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, con facultades para recibir y tener el pago como abono a la obligación. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

No. De Depósito Judicial	Valor
439050001109919	\$25.179.600.00
439050001110474	\$18.935.400.00

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ.**

slrt

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9086da9880c1997130aa4b96dc15cdc9e8248fe1af06ecae2cf1920ce97e

Documento generado en 27/07/2023 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación** 41.001.40.03.003.2022.00813-00  
**Demandante** GYA SOLUTIONS SAS  
**Demandado** PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte demandante, debidamente acreditados y los depósitos judiciales obrantes en el expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [51Contadora modifica liquidación crédito.pdf](#)

En cuanto a la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso por inicio de trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la Demandada PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S, el Juzgado la RECHAZA por cuanto no es el documento idóneo, es decir, no se allega el auto admisorio proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde dé cuenta de la admisión del proceso contemplado en la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ.**

slrt

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280a53f776a51cb72545adb340a97dcb5da2f06cd2eef1fc5bfce64522ca6f0e

Documento generado en 27/07/2023 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL HUIÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00230.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ** quien fuere designado como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS – ABELARDO NUÑEZ, por medio de auto calendarado 07 de junio de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse actuando como abogado de oficio en más de cinco (05) procesos.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ** designado mediante proveído de fecha 07 de junio de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ** identificada con C.C. 1.075.287.711, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ** identificada con C.C. 1.075.287.711, y T.P. 334.684 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO, quien se puede notificar al correo electrónico [nacu95@hotmail.com](mailto:nacu95@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9b7bff5edd9c5f65dc47f9cbcf9fbe13e56c501d00d95ee6b4ada12b5024b**

Documento generado en 27/07/2023 11:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00486.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca FOTON, de modelo 2022, de placa **JVM270**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCP DE BOGOTA** identificada con Nit No 860002964-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.781, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **JVM270**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ca9edccc4cfaa39b5e7ea875b6811896f35f46557a71d2eec640b950c89c0**

Documento generado en 27/07/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00493.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca CHEVROLET, de modelo 2021, de placa **JOK676**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S,A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No 860.029.396-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **LEIDY TATIANA COLLAZOS MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075269657, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **JOK676**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

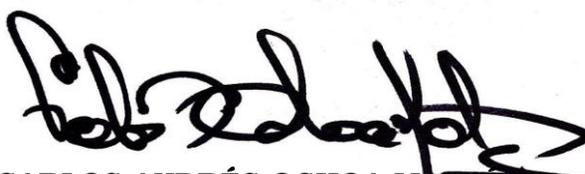
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **NATALY PIÑEROS CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T.P. No. 327.642 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270e29122da58f2b132cd20f6b68dd252df17f9a758cfe5e8a10e3715d06332**

Documento generado en 27/07/2023 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA ULTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON y DIEGO OMAR OSPINA PEREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.23.03.005.2015.00491.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 13/06/2023 a la hora de las 06:21 p.m., suscrito por la demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Refiere la solicitante que, el presente proceso cumple los requisitos exigidos en el inciso b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, argumentando que la última actuación data del día 30 de junio del 2016, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que realizará la actualización del crédito, sin que se evidencie el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Para resolver, es menester traer a colación lo indicado por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Más adelante, señala en el inciso (b) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, en relación con las reglas por las que se rige el desistimiento tácito, lo siguiente:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Se resalta que, en los términos de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, el desistimiento tácito se define como “(...) la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Ahora bien, la mentada desidia de quien ostenta el derecho de acción se determinó en el tiempo por el legislador a través del artículo 317 ibídem, como ya se destacó en líneas anteriores.

<sup>1</sup> Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

En este supuesto de inactividad de las diligencias, acatando los tiempos advertidos por la ley, esto es, inactividad por un (1) año, contado a partir la notificación de la última notificación o, por desidia de dos (2) años contados a partir de la última actuación, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, debe tenerse en cuenta que las actuaciones que se tendrán en cuenta, serán aquellas que cumplan la función de impulsar el proceso.

En relación con los procesos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, cuando se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, los actos procesales que valdrán como impulso serán, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, “(...) las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Continua el alto tribunal señalando, “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”<sup>3</sup>

Descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente y las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Justicia XXI, se advierte que no se configuran los presupuestos normativos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como quedó comprobado con las actuaciones solicitadas y registradas periódicamente en el expediente siendo la última el 23 de mayo de 2023, *Auto Decreta Medida Cautelar*, sin que se evidencie inactividad por dos (2) años como lo establece la norma, tampoco se acreditó desidia en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante frente a la liquidación del crédito, como lo argumentó la solicitante MAYRA FERNANDA PAQUE PINZON, pues se evidenció que la parte actora aportó la liquidación del crédito, como quedó registrado en anotación del 30 de junio de 2016, surtiéndose el debido traslado el 28 de julio de 2016, y posteriormente continuó presentando solicitudes con el fin de satisfacer la obligación cobrada e impulsar el proceso.

En ese orden, encuentra el Despacho que no se configuran en el presente proceso los requisitos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso esgrimidos por la parte actora, para acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de decreto de desistimiento tácito de las presentes diligencias, levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/pp/

<sup>2</sup> STC1216 de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

<sup>3</sup> Ibidem.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c5d9f82300e3feb7ec70759aeaf92a123ec9a9b5a685efc8c3eab9db27bde**

Documento generado en 27/07/2023 11:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICENTE GARCIA TOVAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JORGE HERNAN ACOSTA CORTES y SAUL YIROT GALEANO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00493.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 07/07/2023 a la hora de las 08:32 am, suscrita por el demandado SAUL YIROT GALEANO, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sería el caso proceder a resolver la solicitud presentada por el demandado SAUL YIROT GALEANO, sino fuera porque el presente proceso en atención a la cuantía, es un proceso de primera instancia, por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese orden, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por el demandado, hasta tanto no actúe por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**UNICO. - ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41439b215bfadfdbb361b4713468cfe4cf0a841e659851f9899fac6f624d2a**

Documento generado en 27/07/2023 11:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SONIA ROCIO ROA LEIVA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00233.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 13/07/2023 a la hora de las 11:43 p.m., suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvada por la demandada SONIA ROCIO ROA LEIVA solicitando la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses con el fin de establecer acuerdo de pago.

Sobre las reglas normativas esbozadas frente a la suspensión de los procesos judiciales, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” Énfasis agregado.*

Descendiendo al asunto, sería del caso acceder a lo solicitado, de no ser porque observa el Despacho que, en el proceso de la referencia se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, encontrándose en etapa de ejecución, es decir, se superó la etapa de decisión de fondo o sentencia, lo que va en contravía del artículo 161 ibídem, y al no cumplirse los presupuestos normativos para acceder a la solicitud de suspensión, se negará la misma.

Igualmente, obra memorial de fecha 14/07/2023 informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando con oficio JUR.01529 del 04 de julio de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202344, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

**Nro Matricula: 200-202344**

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-0028-0094-000  
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: OTAS TIPO PREDIO: RURAL

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) FI BUENAVENTURA

---

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 30/06/2023 Radicación 2023-200-6-12591  
JOC: OFICIO 0917 DEL: 15/05/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA  
-RAD. 41001-4003-003-2023-00233-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 850002954-4  
A: ROA LEIVA SONIA ROCIO C.C. 1079172154

**SUPERINTENDENCIA**  
**DE REGISTRO**

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-202344** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el **SECUESTRO** del Lote de Terreno de la manzana 3C-1 identificado con la nomenclatura urbana con calle 21 A No. 46 A - 3LT 1 MZ B Urbanización la Rioja III ETAPA, Folio de Matricula No. **200-53077**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad de la demandada.

**TERCERO. - COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico [carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co](mailto:carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co) y [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co).

**CUARTO. - LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez. -**

/PP./

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a443ef029f45fc0092f29bacc17d65c6ff259e02566f39e66a52d43386109f5e**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GENTIL PALOMARES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.002.2019.00064.00</b>

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 20/06/2023 a la hora de las 8:41 am y suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado de que “*DESTINATARIO SE TRASLADO*”, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento del demandado **GENTIL PALOMARES**.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia “*SIAMM*”, según certificado de fecha 13/06/2023 indica que, “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION*” en referencia al demandado **GENTIL PALOMARES**; en el domicilio carrera 8No. 2-64, dirección informada por la apoderada de la parte actora. Por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, con ocasión a la aclaración solicitada por el abogado DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO frente a su calidad de Curador Ad-Litem en el presente proceso, se le aclara que dicha calidad término con la decisión proferida el día 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se revocó el mandamiento de pago y se ordenó su inadmisión.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **GENTIL PALOMARES**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eff95612e13afb5b7ac7bc305b7de5f52fe78f25667a353edc87b37d9ee804**

Documento generado en 27/07/2023 11:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00150.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 13/07/2023 a la hora de las 8:00 am, por medio de la que peticiona que se requiera a la curadora ad litem designada para que se pronuncie sobre su nombramiento.

En ese orden, se evidencia que la doctora YUDY ANDREA OSPINA VIVI, quien fue nombrada como curadora ad-litem de la demandada GLADYS MARIA LOPEZ ASTUDILLO mediante auto del 24 de mayo de 2023, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, el Despacho requerirá a la abogada designada para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REQUERIR** a la Profesional en Derecho **YUDY ANDREA OSPINA VIVI** identificada con C.C. 1.130.664.941 al correo electrónico [jc3376@hotmail.com](mailto:jc3376@hotmail.com), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su comunicación, concurra inmediatamente y por cualquiera de los medios dispuestos, a asumir el cargo al que fuere designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375d02f17c1058dd58f5a9b3e684a2ea336c1b018167254b05744f89930433c7**

Documento generado en 27/07/2023 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LORENA CUELLAR PRETEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00178.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 04/07/2023 a la hora de las 10:17am, por medio de la que peticona que se requiera a la curadora ad litem designada para que se pronuncie sobre su nombramiento, so pena de aplicar las sanciones previstas en la Ley.

En ese orden, se evidencia que la doctora MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA, quien fue nombrada como curadora ad-litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA mediante auto del 24 de mayo de 2023, no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, el Despacho requerirá a la abogada designada para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REQUERIR** a la Profesional en Derecho **MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA** identificada con C.C. 1.075.255.855 al correo electrónico [mariacede07@gmail.com](mailto:mariacede07@gmail.com), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su comunicación, concurra inmediatamente y por cualquiera de los medios dispuestos, a asumir el cargo al que fuere designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6a7c6ad8bad575ce31fc6f8885d56c64da8c42c24310e134344a914db8ca6**

Documento generado en 27/07/2023 11:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAQUELINE MUÑOZ Y WILLIAM MEZA CHAVEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020.00058.00</b>

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 11/07/2023 hora 11:57 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO FINANDINA, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación, levantamiento de la orden de captura del vehículo de placas KLZ-413.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **KLZ-413**, teniendo en cuenta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **BANCO FINANDINA** con Nit. 860.051.894-6 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JAQUELINE MUÑOZ con C.C. 26.430.555** y **WILLIAM MEZA CHAVEZ CC. 7.689.741**, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo, de Marca **FORD**, de Línea FIESTA, modelo 2018, color ROJO METALICO, de servicio PARTICULAR, de Placas **KLZ-413**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [estsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:estsolucionesjuridicas@gmail.com)

**TERCERO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd80eaa06fe06e046c7740bd64e6a9df7c1a6e61976cd0f6f9bec15183f887**

Documento generado en 27/07/2023 11:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TANIA JIMENA LLANOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023-00041.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05 de julio de 2023 recepcionado a la hora 12:41 pm suscrito por la apoderada judicial del demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** solicitando la terminación del presente asunto, en vista de que el vehículo objeto de garantía fue inmovilizado y dejado a disposición de esta judicatura y se disponga la cancelación de la medida cautelar de (orden de inmovilización) registrada ante la Policía Nacional.

Por ser procedente la solicitud, de terminación del proceso y el Levantamiento de la Orden de Retención conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso POR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO EN MENCIÓN, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **FWV376**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del automotor de clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de Color GRIS OCASO, de placas **FWV-376**, esta Dependencia Judicial, ordenará su respectiva entrega al acreedor, garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No.860.029.396-8 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **TANIA JIMENA LLANOS POLANIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.780 por la APREHENSIÓN, del vehículo de placas **FWV-376**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** y/o **CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de Color GRIS OCASO, de placas **FWV-376**.

**TECERO. ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo automotor de clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de Color GRIS OCASO, de placas **FWV-376**, a favor de la parte Solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No.860.029.396-8, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO. ORDENAR** al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, ubicado en la Dirección Kr 10 W No. 25 P-35 del Barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de la ciudad de Neiva, al correo electrónico [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co), para que haga la entrega del vehículo automotor de clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, de Color GRIS OCASO, de placas **FWV-376**, a la parte Solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No.860.029.396-8, a su APODERADO o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11273 con fecha de ingreso del 01 del mes de julio de 2023. - [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co) – [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) –

**QUINTO.** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e21bad171b911c9c74ab53704ecf9e364acefc268261badfb5d296a781fa46**

Documento generado en 27/07/2023 11:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LAURA CATALINA AVILA SALAZAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00431.00</b>

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LAURA CATALINA AVILA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.401, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca MAZDA, de Línea CX-30, de Color ROJO DIAMANTE, Modelo 2022, de placas **JZN763**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No. 890.300.279-4, por **LAURA CATALINA AVILA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.401

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, la señora **LAURA CATALINA AVILA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.401, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca MAZDA, de Línea CX-30, de Color ROJO DIAMANTE, Modelo 2022, de placas **JZN763**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DE BOGOTA S.A. conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **LAURA CATALINA AVILA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.401. y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la

Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5527f8f17e3e5e98d2de367aa242eb986c97babe24c30cdea4a9a82016ce3**

Documento generado en 27/07/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA -</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CESAR ALEXANDER LEON PINZON</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.23.003.2014.00340.00</b>

Se encuentra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, (archivo PDF 01 folios 121 y 122) allegando Certificado Catastral Nacional del Inmueble ubicado en la calle 1C No. 11<sup>a</sup>- 03 del Municipio de Gigante-Huila, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual certifica el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$90.000 Mcte; Conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 202-47381.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. CORRER** el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- [AvaluoCatastral.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83253bfcbe9a1a9f5e046abe608c468296ea1a4ac70c30a77f6def1e096ce**

Documento generado en 27/07/2023 11:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA ULTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NOHORA TOVAR DE MORENO Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.0008.00</b>

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 12/07/2023 a la hora de las 10:44 a.m., suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde allegó Avalúo Comercial del vehículo identificado con placas JGP-418.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Comercial del vehículo identificado con placas JGP-418.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

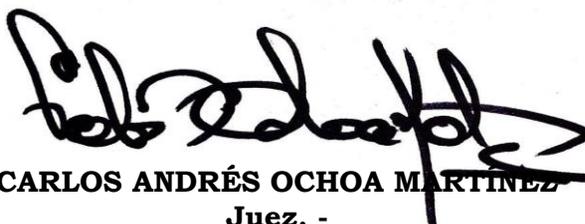
### RESUELVE:

**UNICO. - CORRER** el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora a través de memorial de fecha 12/07/2023 por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- [13Avaluo Vehículo.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2dba43e8dec0d1a6a5d880523364fee3be06aac26df2b8f7a87a481c85b81**

Documento generado en 27/07/2023 11:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2017.00563.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ** quien fuere designado como curador ad litem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por medio de auto calendado 08 de junio de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse actuando como abogado de oficio en más de cinco (05) procesos.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ** designado mediante proveído de fecha 08 de junio de 2023, y se Designará al profesional en derecho **MELISSA MAYORCA MANTILLA** identificado con C.C. 1075283133, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **MELISSA MAYORCA MANTILLA** identificado con C.C. 1075283133 y T.P. 335.735 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, quien se puede notificar al correo electrónico [melii-195@hotmail.com](mailto:melii-195@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7826b60038df73ef551c932dbe9a971f38d022e33e107221f4a79e43a567771**

Documento generado en 27/07/2023 11:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CLLR"</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DAVID CUADROS VARGAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.23.003.2016.00170.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra petición fechada 10/07/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CLLR" NIT. 899.999.284-4** -cedente- y **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS NIT. 830.053.630-9** en su calidad de Cesionario.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido de la solicitud, es menester resaltar que, estudiado el contrato de cesión aportado y que obra en *Pág. 2-5 - Archivo 18CesiónDeCrédito.pdf*, se denota una incongruencia entre lo advertido en el encabezado del contrato y el restante del contenido del mismo, pues en el primero se denota como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA y como cesionario a FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS Y; en el contenido total del contrato de cesión, incluyendo el acápite de firmas de los contrayentes, se señaló al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA como cesionario y al FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS como cedente, por lo que se debe aclarar al Despacho tal situación.

Así las cosas, se ordenará, previo a realizar el estudio de admisión de la cesión de derechos aportada, aclarar lo relativo a la calidad de las partes en el contrato de cesión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Previo a proceder con la aceptación de la cesión de derechos aportada, se le REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva ACLARAR el contenido del contrato de cesión, en lo relativo a la calidad en la que actúan las partes contrayentes, esto es, FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA y FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44447276aa448fabea240bd7409f102ea93550f6d7ff16d93f42be60b501f44a**

Documento generado en 27/07/2023 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARIA PERDOMO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ERASMO SANCHEZ PERDOMO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00899.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial allegado a través de correo electrónico fechado 12/07/2023 a la hora de las 08:17 am, por parte del señor ROBINSON HERNÁNDEZ BENAVIDEZ identificado con C.C. 83.166.329 quien ostenta la calidad de opositor.

En ese orden, y teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso de la referencia, el Despacho pondrá en conocimiento acta de declaración juramentada No. 2257 con fines extraprocesales por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes memorial contentivo acta de declaración juramentada No. 2257 con fines extraprocesales, allegado por parte del señor ROBINSON HERNÁNDEZ BENAVIDEZ identificado con C.C. 83.166.329 quien ostenta la calidad de opositor, el día 12/07/2023 a la hora de las 08:17 am.

Véase a través de los siguientes vínculos:

- [65Allegan acta de aclaración de la declaración juramentada de Irma Tovar Perdomo.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7725174c2cc61acf6faee0ea175875b011f7ddefc8850bac04151b55ec5356**

Documento generado en 27/07/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALIRIO ROJAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2020-00458-00</b>

### ASUNTO

De conformidad con la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandado e incidentalista mediante escrito fechado 13/07/2023 a la hora de las 10:51 am, solicitó lo siguiente:

**MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.181.527, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 246092 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial del señor ALIRIO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.107.017, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que mediante trámite incidental consagrado en el artículo 439 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 206, se Decrete el pago de los perjuicios ocasionados a mi representado, con la práctica de la medida cautelar solicitada por la demandante en el proceso de la referencia, y se le condene en costas, conforme a los siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al respecto de la regulación de perjuicios, refiere el artículo 439 del Código General del Proceso:

*“Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.*

*Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso”*

En relación con el caso bajo estudio, se observa que nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo, que cuenta con mandamiento de pago fechado 11/02/2021; que mediante auto del 11/08/2022 se ordenó el emplazamiento del demandado; que mediante auto del 20/10/2022 se designó curador adlitem al demandado; que el 28/11/2022 el curador adlitem designado contestó la demanda; que mediante auto del 16/02/2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, existiendo liquidación de costas en firme.

Así las cosas, visto el estado en que se encuentra el presente asunto y a la luz del artículo 439 del Código General del Proceso, el incidente de perjuicios debe promoverse en su oportunidad proceso, esto es, dentro del término para proponer excepciones el demandado, oportunidad que feneció con la contestación realizada por el curador ad litem designado.

En ese orden, se trae a colación el artículo 130 ibidem, que predica:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Como quiera que se encuentra más que vencido el término para que el demandado presente excepciones, este Despacho no tiene otro camino más que el de rechazar de plano el incidente de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandada mediante escrito calendado 13/07/2023.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de incidente de perjuicios presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, abogado MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, mediante memorial de fecha 13/07/2023 a la hora de las 10:51 am, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a3f3b8d05f2b9776d9cbde5172af1f9767f3bd67971372f04542e6ff2825b1

Documento generado en 27/07/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGEL ANTONIO CRUZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDGAR BELTRÁN CUÉLLAR MARIELA MOTTA RIVERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2002.01482.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito fechado 04/07/2023 a la hora de las 05:05 pm, solicitó lo siguiente:

#### PETICIONES

Con fundamento en los anteriores y hechos y de acuerdo a las exceptivas propuestas, solicito las siguientes:

- Primera.** - Que se declare nulo e inoperante el Auto del 06 de junio del 2023, que declara el Desistimiento Tácito, del proceso de la referencia de la presente solicitud, toda vez, que no existen los requisitos legales para declarar dicha acción jurídica.
- Segunda.** - seguir proceso formalmente.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad enlistados por el artículo 133 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes:

- “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Luego, refiere el artículo 135 del Código General del Proceso sobre los requisitos para alegar la nulidad, así:

**“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** Énfasis agregado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se avizora que el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a decretar la nulidad del auto fechado 06 de junio de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Ahora bien, dado que la pretensión recae sobre la nulidad de la providencia fechada 06 de junio de 2023, le resulta aplicable el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual sostiene, entre otros requisitos, que la parte debe “expresar la causal invocada” y, luego refiere, que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Al revisar la solicitud, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora basa su solicitud haciendo referencia a una serie de actuaciones, al parecer acaecidas dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que no es cierta la manifestación realizada por el Despacho cuando afirma que existió una desidia de la parte actora, que se vio reflejada en la inactividad del proceso por dos años, lo que derivó en la orden de decretar el mentado desistimiento tácito del proceso, a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si se tiene en cuenta la lista de causales expuestas por el artículo 133 ibídem, es claro para el Despacho que la solicitud de nulidad se debe rechazar de plano por no cumplir los requisitos indicados en el artículo 135 ibídem, pues no se expresó en la solicitud la causal de nulidad invocada, por lo que deviene procedente dar aplicación al inciso 4° del artículo 135 ibídem.

Por otro lado, y con el ánimo de clarificar la situación que llevó al apoderado de la parte demandante a realizar tal solicitud con el argumento de que existieron actuaciones que impidieron la configuración de la inactividad del proceso por dos años, se indicará lo siguiente.

El abogado hace relación de, (i) actuación del 05/04/2021 con anotación de recepción de memorial a través de la que presentó liquidación del crédito; (ii) con anotación constancia secretarial de fecha 06/07/2021 en la que se advierte que el proceso pasa a la letra –B- CS y; (iii) actuación de fecha 04/07/2023 con anotación auto termina proceso por desistimiento tácito, manifestando, de acuerdo a jurisprudencia que adjunta a su solicitud que, el término desde el cual se debe contabilizar los dos años de inactividad, inician desde el día siguiente al de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, ello para significar que los dos años de inactividad en el presente caso deben contabilizarse a partir del día 06/07/2023.

Avizora el Despacho que, para sustentar tal afirmación, el apoderado trae a colación providencia fechada 12 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Civil, dentro del expediente identificado con Rad. 110013103024-1997-26470-01, por medio del cual se tuvo en cuenta la postura que retoma el abogado en su solicitud de nulidad.

Éste Juzgador, en contraposición de la tesis sostenida por el abogado de la parte demandante, se aparta de la misma y se acoge a la tesis actualmente sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y traída a colación mediante providencia STC15560-2021 de esa Corporación, la cual indica expresamente:

*“(...) no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:*

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).»*

En ese sentido, para el Despacho se torna evidente que la última actuación que verdaderamente hizo que el proceso estuviera en marcha, fue la registrada mediante auto fechado 31/05/2021 y publicado por estado el día 01/06/2021, a través del cual el Despacho decidió no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada mediante memorial 05/04/2021.

Considera el Juzgado, a la luz de la providencia descrita en líneas anteriores que, una constancia secretarial que indicó el lugar de ubicación del expediente físico en las instalaciones del Despacho, no representa una actuación de la cual nazca una virtud de poner en marcha el proceso, por lo que no se encuentra sustento a lo afirmado por el solicitante.

En tal dirección, el término de dos años del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, debe contabilizarse seguidamente a la notificación del auto fechado 01/06/2021, por lo que, en efecto, existía procedencia en la decisión tomada por el Despacho, por lo que se reitre, se resolverá rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado EDUARD LIXANDER ORTIZ GAONA, mediante memorial de fecha 04/07/2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb577a45727eb2d014bc96503ddabde004ba091b5285cf0dd2afe16dc9fe6f77**

Documento generado en 27/07/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YINET HOME DE FLOREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00071-00</b>

### **I. ASUNTO**

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 07/06/2023 a la hora de las 03:54 pm, a través de la cual la apoderada de la parte demandante descurre el traslado otorgado por el Despacho a las excepciones propuestas.

A través de dicho escrito la parte actora hizo una contestación a los hechos descritos en la contestación de la demanda, indicó que en dicho escrito no se presentó ninguna excepción, afirmando que la demandada se limitó a mencionar unos eventos de los cuales arguye ya fueron objeto de pronunciamiento, por lo que solicita que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra excepción y no existen otros hechos que deban ser objeto de debate probatorio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, nos encontramos dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva de menor cuantía, proceso mediante el cual se busca la satisfacción de unas pretensiones ciertas que se encuentran consignadas en un título ejecutivo, pagaré No. 107014133, suscrito por la aquí demandada el día 23/12/2021, como consta en el cuerpo del mentado título, el cual al momento de ser presentado para su cobro judicial, fue validado respecto del cumplimiento del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que, presta mérito ejecutivo al ser una obligación clara, expresa y exigible a través de mandamiento de pago fechado 16/02/2023.

Ahora bien, como medio de defensa en contra de la determinación de librar mandamiento de pago, el demandado puede promover excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Luego, analizado el escrito de contestación de la demanda aportado por la demandada mediante escrito fechado 27/03/2023 a la hora de las 04:28 pm, se avizora que el Despacho erróneamente procedió a dar traslado de excepciones, cuando en realidad en dicho escrito no se incoa excepción de mérito expresa que permita dilucidar que el proceso de la referencia debe someterse a controversia probatoria.

Seguidamente se advierte que la demandante realiza una petición previa, de devolución de dineros, de la cual se debe advertir que la misma deviene improcedente dado que lo que se discute en este asunto, no es dicha circunstancia, sino la existencia de una obligación en estado de impago a cargo de la demandada y que consta en un título ejecutivo.

Dejando claro los anteriores supuestos y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 Ibidem, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la obligada YINET HOME DE FLOREZ, máxime cuando no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución de dineros realizada por la demandada en escrito de contestación de la demanda, y que se encuentra fechada 27/03/2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE** con la acción ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **YINET HOME DE FLOREZ.**

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares dentro del proceso.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

**SEXTO. - FIJAR** agencias en derecho de conformidad con los parámetros establecidas en el artículo el artículo 5° numeral 4° literal B) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ, en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.098.400).**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572930ad73ee4a0178a0de5dd25a7437ff7eade3d9d9b74610a909a4d470adee

Documento generado en 27/07/2023 04:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS FALLA LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00257.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto con **(i)** memorial poder y documentación anexa por la apoderada especial designada por la demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS y; **(ii)** dictamen pericial allegado por parte del ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO mediante correo electrónico del 12/07/2023 a la hora de las 04:55 pm, el Despacho procederá a correr traslado del mismo en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se avizora por parte del Despacho que la demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS, quien se encuentra debidamente notificada a través de curadora ad litem, allegó mediante memorial con poder conferido a la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS, acompañando de la solicitud, contrato de arrendamiento del inmueble que fue objeto de inspección judicial, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada, indicando que la curadora ad litem designada, abogada MARIA ALEJANDRA SALAS POLANIA, continuará representando los derechos del demandado JUAN CARLOS FALLA.

Realizado y aportado la experticia, refiere el artículo 239 del Código General del Proceso, en el auto que se corre traslado del dictamen, se señalarán los honorarios definitivos al perito, con el fin de que las partes puedan objetar el respectivo informe, o la designación de los honorarios.

En el caso que nos ocupa, el Despacho fija como honorarios definitivos al perito ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, la suma de \$1.500.000 m/Cte., los cuales, corresponden ser cancelados por la parte demandante.

Adviértase que en diligencia de inspección judicial adelantada el día 27 de abril de 2023, el perito le solicitó al Despacho la fijación de honorarios provisionales, los cuales fueron ordenados por la suma de \$700.000 M/Cte. en la misma, y cancelados posteriormente, de acuerdo a lo informado por el perito en correo electrónico del 17 de mayo de 2023.

Finalmente, como quiera que en el caso que nos reúne, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados, vencido el término de traslado a la parte demandante de la excepción de mérito sin que se hubieran propuesto por la curadora ad litem de los demandados, decretadas las

pruebas solicitadas mediante auto del 16/03/2023, realizada la inspección judicial con asistencia de perito el día 27/04/2023 y allegado el dictamen pericial del caso, lo procedente es realizar la fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, identificado con la C.C. No. 52.431.545 y portador de la T.P. No. 345.568 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la curadora ad litem designada mediante auto del 07/04/2022, abogada MARIA ALEJANDRA SALAS POLANIA, continuará representando los derechos del demandado JUAN CARLOS FALLA.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial presentado dentro del presente asunto por el ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO mediante correo electrónico del 12/07/2023 a la hora de las 04:55 pm, por el término de tres (3) días para que la parte demandante ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Véase a través de los siguientes vínculos:

- [28Allegan dictamen pericial.pdf](#)

**CUARTO: FÍJESE** como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000 M/CTE), haciéndose la precisión que de dicha suma ya fueron canceladas directamente al perito la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000 M/CTE).

**QUINTO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**SEXTO:** Para llevar a cabo contradicción al dictamen pericial aportado, CÍTESE al perito ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, haciéndose remisión de la presente decisión, para que se sirva comparecer a la audiencia que tendrá lugar a la hora de las **08:00 AM del día lunes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico [jesusarmandobarragan@gmail.com](mailto:jesusarmandobarragan@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2bef3227412fd500da02d2c7bcabb7eef026dac84ab90c66bdf3499ee2ed38**

Documento generado en 27/07/2023 11:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISABEL CASTRILLÓN LARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00195.00</b>

Al Despacho se encuentra dictamen pericial allegado por parte del GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA No. 2 – LABORATORIO DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE mediante correo electrónico del 08/05/2023, el Despacho procederá a correr traslado del mismo en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que en el caso que nos reúne, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificado el demandado, vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, decretadas las pruebas solicitadas mediante auto del 12/09/2022, realizada la prueba grafológica ordenada mediante providencia del 28/10/2022 y allegado el dictamen pericial del caso, lo procedente es realizar la fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial presentado dentro del presente asunto por el GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA No. 2 – LABORATORIO DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE mediante correo electrónico del 08/05/2023, por el término de tres (3) días para que la parte demandante ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Véase a través de los siguientes vínculos:

- [70Recepción documentos de Informe y analisis Grafológico.pdf](#)

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las ***08:00 AM del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)***, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**TERCERO:** Para llevar a cabo contradicción al dictamen pericial aportado, CÍTESE al perito en documentología y grafología forense, JOHN

JAIRO MONTAÑO CASTRO, haciéndose remisión de la presente decisión, para que se sirva comparecer a la audiencia que tendrá lugar a la hora de las **08:00 AM del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico [dijin.grepci2qpolicia.gov.co](mailto:dijin.grepci2qpolicia.gov.co) o infórmese al teléfono celular 310 337 6360.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d0e4ea7b722b89687271f0402345e4487a7a05a91d5d55b6cae6b7a61f764**

Documento generado en 27/07/2023 11:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**